

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente : **11001-3342-046-2017-00045-00**  
Demandante : **CLAUDIA LUCIA ORTEGA CORTES**  
Demandado : **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES****1.1 El medio de control.**

La señora Claudia Lucia Ortega Cortes, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.27-37).

**1.2 Pretensiones.**

Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1697 de 27 de marzo de 2015, por medio de la cual se ajusta una pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho solicita “...que la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

*SOCIALES DEL MAGISTERIO, valore su pérdida de capacidad laboral y le pague la pensión de invalidez...*

*... a pagar a favor de mi mandante, el valor de los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha en que fue otorgada su pensión de invalidez.*

*Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo, dentro del término establecido en el artículo 192 del código administrativo y contencioso administrativo.*

*Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar en las condenas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, teniendo como base la variación del índice de precios al consumidor.*

*Condenar al pago de los intereses moratorios en concordancia con el artículo 192 del CPACA.*

*Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada..."*

### **1.3 Hechos.**

Manifiesta que mediante Resolución 0328 de 2013 la entidad le reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez, correspondiente al 45% del IBL de los 10 años anteriores a la estructuración, siendo ajustada mediante Resolución 1697 de 2015.

### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política, los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58; Leyes 91/89, 812/03 y Decretos 3135/68 y 1848/69.

Manifiesta que para los educadores a los que se les ha calificado con pérdida de capacidad laboral de origen profesional, mantienen el régimen exceptuado establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en el aparte 3 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "debiéndose aplicar para dichas valoraciones las tablas establecidas y el reconocimiento de su pensión de invalidez para los educadores en virtud de la Ley 91 de 1989.

*En el momento en que la ley 812 de 2003 establece claramente las disposiciones permitidas para este tipo de educadores, implementa normas de juego indiscutibles, pues constituye diferencias obvias entre los docentes valorados con pérdida de capacidad laboral dependiendo de si su origen es común, profesional o por accidente de trabajo, y le permite al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio,*

*en este caso, establecer la normatividad aplicable a la solicitud de pensión de invalidez de la señora Claudia Lucía Ortega Cortés, que como se dijo desde el comienzo, el origen de su pérdida de capacidad laboral es profesional y por consiguiente en su pensión de invalidez debe reconocerse con los parámetros de valoración y en las condiciones establecidas en el decreto 1848 de 1969, en concordancia con las leyes vigentes al momento de expedirse la Ley 91 de 1989, esto es, los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, decreto 1042 de 1978, entre otras”.*

### **Contestación de la demanda.**

La entidad demandada guardó silencio.

### **1.5 Audiencia inicial.**

El 3 de mayo de 2018, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo hasta la audiencia de pruebas, diligencia que se llevó a cabo el 20 de septiembre de la presente anualidad, en la que se recaudó todo el material probatorio y se concedió el término de diez días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

### **1.7 Alegatos de conclusión**

**Parte actora:** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

**Parte demandada:** Guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico**

El problema jurídico se planteó en el sentido de determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de invalidez, conforme al artículo 63 del Decreto 1848 de 1969.

## 2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Resolución No. 0328 de 21 de enero de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez (fs.5-7).
- ✓ Resolución No. 1697 de 27 de marzo de 2015 por la cual se ajusta una pensión de invalidez (fs.11-13).
- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la invalidez de 7 de febrero de 2014 (fs.15-17).
- ✓ Certificado de factores salariales devengados por la demandante (fl.18).
- ✓ Escrito por medio del cual la actora solicita el reajuste de su pensión de invalidez (fs.21-23).
- ✓ Formulario de dictamen para calificación de la invalidez de 23 de marzo de 2016 (fs.24-25).
- ✓ Antecedentes administrativos (fs.74-135).

## 2.3 Marco normativo y jurisprudencial

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### 2.3.2. Del régimen prestacional para los docentes

En cuanto al régimen pensional de los docentes, se debe precisar que el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales pues tenían

la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), además podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso pensión gracia y pensión de invalidez, sin embargo, esto no implica que cuenten con un régimen especial de pensiones de jubilación.

Las Leyes 91 de 1989, Ley 100 de 1993 (Art.279), Ley 60 de 1993 (Art.6) y Ley 115 de 1994, (Art.115), han mantenido estas prerrogativas a favor de los educadores, de donde se concluye que cuentan con aspectos preferenciales en materia salarial y prestacional.

No obstante lo anterior, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, previó que los docentes que se vincularan a partir de su vigencia deberían someterse al régimen pensional de prima media establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. A su tenor literal dispuso la norma:

***“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.***

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*(...)”*

Así, se advierte que los docentes vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), mantienen el régimen pensional establecido en las leyes 91 de 1989, mientras que los que se vincularan con posterioridad a aquella, su régimen pensional sería el contenido en las leyes 100 de 1993<sup>1</sup> y 797 de 2003.

---

<sup>1</sup> “Pensión de invalidez por riesgo común

Por su parte, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso:

*“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

El Decreto 3135 de 1968<sup>2</sup> en su artículo 23 establece el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor de los servidores públicos que tengan una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%, a su tenor dispuso la norma:

*“ARTÍCULO 23. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista, así:*

---

ARTICULO. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-589 de 2012.

NOTA: La expresión en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

Ver Fallo de la Corte Suprema de Justicia 42029 de 2011

ARTICULO. 39.- Modificado por el art. 11, Ley 797 de 2003, Modificado por el art. 1, Ley 860 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de *invalidez*, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados *inválidos* y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

NOTA: Algunas expresiones del art. 1, de la Ley 860 de 2003, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2009.”

<sup>2</sup> “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

- a). El cincuenta por ciento (50%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;
- b). Del setenta y cinco por ciento (75%) cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;
- c). El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

*PARÁGRAFO. La pensión de invalidez excluye la indemnización."*

A su vez, el decreto 1848 de 1969<sup>3</sup>, dispuso respecto de la pensión de invalidez lo siguiente:

### ***"PENSIÓN DE INVALIDEZ***

***"Artículo 60º.- Derecho a la pensión.*** Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo. Ver: Artículo Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 46 Decreto Nacional 1045 de 1978

#### ***Artículo 61º.- Definición.***

1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.
2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%). Ver (Artículo 38 Ley 100 de 1993). Artículo 23 Decreto Nacional 3135 de 1968

#### ***Artículo 62º.- Calificación de la incapacidad laboral.***

1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.
3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este artículo. Ver: Artículo 25 y ss Decreto Nacional 3135 de 1968

***Artículo 63º.- Cuantía de la pensión.*** El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

*Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el*

<sup>3</sup> por el cual se reglamenta el Decreto **3135** de 1968.

*empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.*

*Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*

*Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable. Ver Artículo 38 Ley 100 de 1993. Artículo 23 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 46 Decreto Nacional 1045 de 1978”.*

La Ley 4ª de 1966 “por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”, estableció:

*“Artículo 4º.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Reglamentado por el Decreto 643 de 1967.”*

Así mismo, el Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 4ª de 1966, precisó:

*“ARTÍCULO 5o. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”*

Ahora bien, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación pensional, debe acudirse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, “Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”<sup>4</sup>, que prescribe:

**“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*

<sup>4</sup> Aplicables según el artículo 57, a partir del 20 de abril de 1978 para el reconocimiento y pago de prestaciones sin importar la fecha en que se hayan causado.

- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la a la interpretación que debe otorgarse a la precitada norma precisó:

*“...Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación<sup>6</sup>.”*

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

## CASO CONCRETO

Analizado el marco jurídico aplicable corresponde al despacho entrar a pronunciarse respecto del caso en concreto atendiendo a los hechos demostrados en el proceso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, sentencia de 9 de julio de 2009. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicado Interno (0208-2007).

<sup>6</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en sentencia de 21 de mayo de 2009, expediente 0525-2008, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en esa oportunidad sobre el particular, concluyó: “(...) El Decreto Ley 603 de 1977, por medio del cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su artículo 17 estableció el régimen especial de pensiones para algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (...).

Quienes se encuentren dentro de la excepción que contempla la norma, tienen derecho al reconocimiento pensional con 16 años de servicios y 50 años de edad, ya que el inciso primero del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente excluyó de su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensiones, (...)

Como la demandante laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil del 30 de agosto de 1972 al 31 de diciembre de 2000 desempeñando el cargo de Dactiloscopista 4125-12, tenía derecho a que la pensión le fuera reconocida y liquidada conforme a lo dispuesto en el Decreto 603 de 1977.

### LIQUIDACIÓN PENSIONAL

En lo relativo a la base de liquidación de la pensión de jubilación las dos disposiciones mencionadas se asientan sobre el promedio de los salarios devengados por el servidor público. Y, como la norma no distingue, preciso es reconocer que sin discriminación alguna harán parte integral de la base de liquidación todos los factores salariales devengados en los términos previstos en el Decreto 603 de 1977. (...)”

Se encuentra probado dentro del expediente que la señora Claudia Lucía Ortega Cortes ingresó a laborar como docente el 1 de marzo de 2007.

Así mismo, se observa que la demandante se vinculó al servicio oficial educativo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído su régimen pensional sería el contenido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Que según formulario de dictamen para calificación de la invalidez de fecha 23 de febrero de 2011, a la señora Ortega Cortes se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 75%<sup>7</sup>.

Mediante Resolución 3239 de 8 de abril de 2011 fue retirada por invalidez, a partir del 30 de mayo de 2011<sup>8</sup>.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 0328 de 21 de enero de 2013 la entidad le reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez, siendo reajustada, mediante Resolución No. 1697 de 27 de marzo de 2015 equivalente al 54% del promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizó la afiliada durante su historia laboral.

Lo anterior, permite demostrar que la entidad aplicó lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, régimen aplicable al caso en concreto, por cuanto la vinculación de la actora en la entidad se produjo el 1 de marzo de 2007<sup>9</sup>, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

En consecuencia, observa el despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto lo que pretende la accionante es que le sea aplicado un régimen diferente al que le corresponde, esto es, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, normas que no rigen para el personal docente vinculado con posterioridad al 27 de junio de 2003, pues el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 fue preciso al disponer que: *“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...**”*, disposición que no previó excepción

<sup>7</sup> según formulario visible a folios 8 a 10 del expediente

<sup>8</sup> Según se desprende de la lectura de la Resolución 0328 de 2013

<sup>9</sup> Conforme a certificado de historia laboral Visible a folio 19

alguna de aplicación al personal docente, encontrando que no le asiste razón a la parte demandante en sus argumentos expuestos.

De conformidad con las razones anteriores, el Despacho estima que el acto acusado se ajustó, a las disposiciones legales mencionadas, de suerte que no está incurso en causal de nulidad que desvirtúe su presunción de legalidad, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda.

### **Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"<sup>10</sup>.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>11</sup>, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no

---

<sup>10</sup> Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

<sup>11</sup> Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **FALLA**

**PRIMERO. NIEGANSE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>12</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

151

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez